

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000787** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en atención a la solicitud presentada bajo Radicado No. 0005347 del 06 de junio de 2018, expidió el **AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018** *“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL ARROYO SAN BLAS...”* a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con NIT. 890.107.487-3, ubicada en jurisdicción el Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico.

Que, el trámite iniciado quedó condicionado al cumplimiento de lo establecido en la parte dispositiva de ese proveído.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado personalmente el 01 de octubre de 2018.

Que, una vez acreditado el pago por servicio de evaluación ambiental y la publicación pertinente, esta Entidad continuó con el trámite respectivo.

Que, consecuentemente y, en atención a lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 0001867 del 27 de septiembre de 2018, esta Corporación expidió el **AUTO No. 000362 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019** *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS...”* a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con ocasión al trámite para la autorización de la Ocupación de cauce aquí tratada.

Que, el citado proveído fue notificado el 09 de diciembre de 2021.

Que, posteriormente, la sociedad en comento mediante **Radicado No. 202114000109562 del 24 de diciembre de 2021**, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 000362 de 2019. Y, seguido de esto, a través de **Radicado No. 202214000028512 del 01 de abril de 2022**, solicita el desistimiento del trámite iniciado -por medio de Auto No. 0001361 de 2018- para la autorización de la Ocupación de cauce.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación a través de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó el recurso de reposición interpuesto y la solicitud de desistimiento allegada por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, con la finalidad de conceptualizar y emitir respuesta sobre los argumentos expuestos; originándose así, el **Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000787** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3”

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, el arroyo San Blas se encuentra canalizado a la altura del CEDI Bomboná, por parte de la UNGRD.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., así como también, la revisión de la normativa contenida en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establecen los requisitos para el otorgamiento de un permiso de ocupación de cauce, se considera procedente técnicamente acoger todas las peticiones indicadas por la mencionada sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) ejecutó la obra de canalización del arroyo San Blas, incluyendo el tramo que colinda con el CEDI Bomboná, no es oportuno realizar trabajos sobre esta obra que fue diseñada para mitigar el riesgo de inundación y de erosión de los terrenos adyacentes.

Foto 1. Evidencia de canalización del arroyo San Blas.



Fecha: 30 de marzo de 2023.

Además, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., mediante Radicado No. 202214000028512 del 01 de abril de 2022, solicita el desistimiento del permiso de Ocupación de cauce, toda vez que no lo considera necesario debido a que la obra ejecutada por la UNGRD solucionó su problemática de erosión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000787** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3”

Por tanto, **no es procedente técnicamente continuar con el trámite del permiso de ocupación de cauce y, se recomienda aprobar la solicitud de desistimiento del permiso mencionado y solicitado por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**

CONCLUSIONES:

Es procedente técnicamente acoger todas las peticiones indicadas por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., entre esas, la solicitud de desistimiento del trámite relacionado con la autorización de una Ocupación de cauce -iniciado mediante Auto No. 0001368 de 2018- toda vez que, ya no se considera necesario debido a que la obra ejecutada por la UNGRD solucionó su problemática de erosión.

Que, en atención a lo conceptualizado anteriormente, esta Corporación considera técnica y jurídicamente viable ACEPTAR la solicitud allegada por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.; por consiguiente, se procederá a DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO del trámite iniciado mediante Auto No. 0001368 de 2018, con ocasión a la autorización de una Ocupación de cauce para la estabilización del talud del arroyo San Blas, conforme los fundamentos de orden legal que así lo permiten, al señalar:

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- Del Desistimiento Expreso

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

Que, por su parte, la **Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula lo siguiente:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000787** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3”

actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000787** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3”

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, atendiendo lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023**, originado en virtud de la solicitud allegada por SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO con ocasión a lo manifestado por la sociedad en comento y lo conceptuado en el Informe Técnico aquí mencionado, en atención al trámite iniciado a través de AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL ARROYO SAN BLAS...”**, a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., acorde

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000787** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3”

con las consideraciones del presente proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud y **DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** impetrado por **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por el señor ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA o quien haga sus veces al momento de la notificación, relacionado con el trámite iniciado mediante **AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TALUD DEL ARROYO SAN BLAS...”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de la solicitud presentada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, en atención al trámite iniciado por medio de AUTO No. 0001361 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, aquí tratado; y, de ser requerido por el usuario en comento, hacer la devolución de la documentación aportada en cuanto al mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

ARTÍCULO TERCERO: El **Informe Técnico No. 190 del 10 de mayo de 2023**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento del presente acto administrativo; por ende, hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., con **NIT. 890.107.487-3**, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación -en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y posteriormente, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000787** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., CON NIT. 890.107.487-3”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, con **NIT. 890.107.487-3**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico gambiental@olimpica.com.co y/o la siguiente dirección: Calle 53 No. 46 – 192, en la Ciudad de Barranquilla. El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

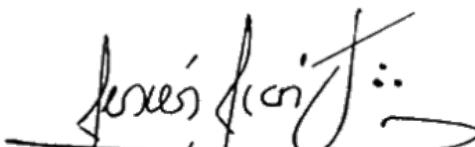
PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

12.SEPT.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP.	0802-365
ELABORÓ:	JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ:	CCAMPO. PROFESIONAL UNIVERSITARIO
REVISÓ:	MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
APROBÓ:	BCOLL. SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo:	JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION 